



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 078-2011-CD/OSIPTEL

Lima, 16 de mayo de 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00020-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Compañía Telefónica Andina S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

### VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 30 de marzo de 2011, presentado por Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, Teleandina), mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTEL de fecha 07 de marzo de 2011; y,
- (ii) El Informe N° 283-GPRC/2011 de fecha 09 de mayo de 2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTTEL emitida el 07 de marzo de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre Teleandina y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) estableciendo las condiciones económicas aplicables a las llamadas que se realicen entre la red del servicio de telefonía fija local de Teleandina y la red de terceros operadores móviles con los cuales Teleandina no estuviera interconectada directamente, vía el servicio de transporte conmutado local brindado por Telefónica;

Que, mediante el escrito señalado en la sección de VISTOS, Teleandina interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 283-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Telefónica Andina S.A.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 421;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Telefónica Andina S.A., el 30 de marzo de 2011, contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTTEL.

**Artículo 2º.-** Rectificar el segundo párrafo del numeral 2.2. – Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA de la sección 2 – Antecedentes del Informe N° 114-GPRC/2011 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2011-CD/OSIPTTEL, en los términos siguientes:

*“Mediante carta NM-470-CA-0331-10, recibida el 19 de agosto de 2010, TELEFÓNICA dio respuesta a la comunicación de TELEANDINA, señalando que al haber aprobado el OSIPTTEL acuerdos suscritos entre TELEFÓNICA y terceros operadores en condiciones similares a la formulada para TELEANDINA, no es posible incorporar las modificaciones propuestas por esta última; ello, en aplicación de los Principios de No Discriminación e Igualdad de Acceso.”*

**Artículo 3º.-** Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 283-GPRC/2011 a Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 283-GPRC/2011 en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

